

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0011/2023

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La parte recurrente requirió acceso a información personal relacionada con los registros de entradas y salidas capturadas por el sistema Net Control Sistema.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Finalmente el particular remitió escrito desistiendo del recurso de revisión.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Desecha el recurso de revisión, por desistimiento.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Registros de entrada y salida.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a Datos Personales al tratamiento de datos personales
Sujeto Obligado o autoridad responsable	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
Derechos ARCO	Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición
INFOMEX	Sistema de Solicitudes de Información



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0011/2023

SUJETO OBLIGADO:

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad
de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a nueve de febrero dos mil veintitrés

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0011/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **DESECHAR el medio de impugnación**, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de información. El veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, a través de la PNT, la Parte Recurrente presentó una solicitud de derechos ARCO -a la que le fue asignado el número de folio **092453822003421-**, mediante la cual requirió lo siguiente:

¹ Colaboró Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena.

Especifique en forma clara y precisa los datos personales de los que solicita:

- Registros de las entradas y salidas del suscrito, del periodo del 15 de julio de 2019 al 25 de noviembre de 2022, capturadas en el sistema de cómputo (Net Control Sistema) de la recepción de la puerta de entrada principal en planta baja de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, específicamente del edificio conocido como "Búnker", ubicado en la calle Gral. Gabriel Hernández # 56, Colonia Doctores, Código Postal 09780, en la Ciudad de México.
- Registros de las entradas y salidas del suscrito, del periodo del 15 de julio de 2019 al 25 de noviembre de 2022, registradas en libro de gobierna de la recepción de la puerta de entrada principal en planta baja de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, específicamente del edificio ubicado en Calzada Dr. Río de la Loza 156, Colonia Doctores, C.P. 06720, Alcaldía Cuauhtémoc. Ciudad de México.
- Registros de las entradas y salidas del suscrito, del periodo del julio a septiembre (incluidos) de 2019 registradas en el libro de gobierna de la recepción de la puerta de entrada principal en planta baja del CAVI de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, específicamente del edificio ubicado en Calle Dr. Andrade 103, Colonia Doctores, C.P. 06720, Alcaldía Cuauhtémoc. Ciudad de México

[Sic.]

Medio recepción:

Acudir a la Unidad de Transparencia u oficina habilitada más cercana a tu domicilio.

Modalidad preferente de entrega de los datos solicitados:

Copia Certificada.

2. Notificación de disponibilidad. El diecinueve de enero de dos mil veintitrés, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente el oficio **FGJCDMX/DUT/110/321/2023-01**, suscrito por la **Directora de la Unidad de Transparencia**, en el que indicó que la información relacionada con su petición estaba disponible para su entrega al interior de sus instalaciones, previa acreditación de su personalidad y el pago de \$23.00 pesos por concepto de pago de derechos.

3. Entrega de la respuesta. El veinte de enero de dos mil veintitrés -como se desprende de la PNT-, el sujeto obligado entregó a la parte recurrente la información relacionada con su solicitud.

4. Recurso. El veintitrés de enero de dos mil veintitrés, la parte quejosa presentó recurso de revisión en contra de la respuesta dada a su solicitud.

5. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0011/2023** y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante, lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 98 de la Ley de Datos.

6. Desistimiento. El veintiséis de enero de dos mil veintitrés, se hizo constar la recepción de una comunicación electrónica a cargo del quejoso, mediante la cual manifestó lo siguiente:

Por la presente, vengo a desistirme del recurso de revisión presentado en días anteriores en relación con el folio 092453822003421, lo anterior, ya que existió una confusión, y la información faltante me fue entregada el día de ayer 25 de enero por la Unidad de Transparencia de la FGJCDMX.

[Sic]

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A y 116, fracción VIII de la Constitución Federal; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Datos, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Con base en los antecedentes plasmados en la presente resolución y al existir desistimiento expreso de la persona recurrente respecto al medio de impugnación que se resuelve, este Instituto advierte la actualización del supuesto de improcedencia previsto en la fracción III, del artículo 100 de la Ley de Datos, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 100. El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando::

[...]

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

[...]

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

En el presente caso, al no existir interés del titular de los datos personales peticionados de seguir el presente recurso de revisión, hace improcedente el presente recurso de revisión. La Ley de Datos reconoce como requisito de procedencia de los recursos de revisión la acreditación del interés jurídico en materia de datos personales, por lo cual es requisito necesario para su procedencia que quien acciona el recurso sea el titular de los datos o su representante legal.

En este tenor el artículo 101, fracción I, de la Ley de Datos Personales, reconoce como causal de sobreseimiento del recurso de revisión que el particular se desista expresamente del recurso.

Ahora bien, en el presente caso, tal y como fue precisado en el antecedente número 6 de la presente resolución, se desprende que la persona recurrente con fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés, manifestó su voluntad expresa de desistirse del presente medio de impugnación que nos atiende ante este órgano resolutor. Al respecto, sirve de apoyo la siguiente tesis:

“DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN. ES SUFICIENTE, PARA QUE OPERE, EL REALIZADO MEDIANTE ESCRITO RATIFICADO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

La manifestación del quejoso o de su apoderado vertida en escrito ratificado ante la autoridad responsable, por cuanto a desistir del recurso de revisión, resulta suficiente para que surta efectos y así dejar firme la resolución recurrida, sin que sea necesaria su ratificación ante el Tribunal Colegiado, atento a que dicho desistimiento queda hecho indubitadamente ante el funcionario que posee facultades de fedatario, como es el secretario de Acuerdos, quien actúa dentro de sus funciones, levantando la diligencia respectiva; de ahí que haya certeza en cuanto a la existencia y validez del desistimiento en comento, con independencia de que se lleve a cabo ante autoridades u órganos que no pertenecen al fuero judicial federal, ya que lo que cobra relevancia es la circunstancia de que exista prueba fehaciente de esa expresión de voluntad, ante una autoridad que esté facultada para dar fe de la misma; por tanto, al no existir duda de que se expresó la voluntad de desistir del citado medio de impugnación por quien correspondía hacerlo, no existe impedimento para que el Tribunal Colegiado considere a tal expresión de voluntad con plenos efectos, sin necesidad de que

sea ratificada ante él, ya que la ratificación sólo es un acto tendente a que exista seguridad jurídica en cuanto a lo que se hace y por quien lo hace”.³

Por lo antes expuesto, resulta válidamente concluir que en el caso que nos atiende, se ha configurado la causal de **desechamiento** contenida en la fracción III del artículo 100 de la Ley de Datos; lo anterior, al haberse constatado de manera fehaciente la **voluntad expresa del recurrente de desistirse del recurso de revisión al rubro citado**.

Circunstancia que torna insubsistente la actualización de alguno de los supuestos de procedencia previstos en la ley y, por tanto no existe materia de revisión sobre la que este Instituto deba pronunciarse. En la medida que para ello es condición necesaria que se surta el principio de afectación, esto es, que la parte que se aduce agraviada haga valer los argumentos por los que estima que un acto de autoridad lesiona alguno de sus derechos.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de la presente resolución y con fundamento en el artículo 100, fracción III de la Ley de Datos, se **DESECHA** el presente recurso de revisión, por desistimiento expreso de la persona recurrente.

³ **Registro digital:** 179050, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, **Novena Época,** **Materia(s):** Común, **Tesis:** XVII.1o.C.T.23 K, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Marzo de 2005, página 1111 **Tipo:** Aislada



INFOCDMX/RR.DP.0011/2023

SEGUNDO. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 109 de la Ley de Datos, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución a las partes en términos de ley.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **nueve de febrero de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**